REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2020-00024-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, 03 de julio de 2020

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el ministerio público en contra del auto del 11 de febrero de 2020 que admitió la demanda y que en su numeral quinto no ratificó la cuota provisional de alimentos del menor MATEO PEREIRA CAMPO fijada por el Defensor de Familia del I.C.B.F en acta de no conciliación del 28 de octubre de 2019, por cuanto la demanda no fue presentada en el término estipulado en el artículo 32 de la ley 640 de 2001, es decir dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

Fundamenta la recurrente su recurso bajo los parámetros dictados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017,en la cual dispuso que las actas de conciliación donde el Defensor de Familia fije las cuotas provisionales de alimentos, prestan merito ejecutivo así la demanda se presente con posterioridad al mes de su fijación, es decir que dichas cuotas son válidas, siempre y cuando ninguna de las partes manifieste su inconformidad dentro de los 5 días siguientes a su promulgación; en consonancia con el anterior criterio, el ministerio publico aduce que debe dársele a la cuota alimentaria provisional decretadas a favor del menor MATEO PEREIRA CAMPO GUERRERO la misma validez.

Al recurso se le dio el traslado de rigor, pero no fue descorrido por ninguno de los interesados, por ello se procede a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los argumentos traídos a colación por el Ministerio Público, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la citada providencia (STC-18085-2017) dispuso:

"*2.1. Esta Corte, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se fijen cuotas alimentarias, suscritas ante las Comisarías de Familia, conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento.*

En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, in extenso, lo siguiente: "Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la "refrendación" contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos.

Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición"[1].

Sobre el tema abordado por el Ministerio Publico y en consonancia con lo dispuesto por el alto tribunal en las anteriores líneas, este despacho judicial no pone en duda la fuerza ejecutiva que tiene el documento que dispone los alimentos provisionales en favor del menor, en procura de

[1] *CSJ. SC. Sentencia de 31 de agosto de 2016, exp. 2016-00162-01; en el mismo sentido: CSJ. STC12777. Reiterada en la STC1239 de 2017, proferida el 1 de febrero de 2017.*

garantizar su derecho a los alimentos mientras su fijación se decide en sede judicial; sin embargo esta discusión es totalmente ajena al caso que ocupa la atención del despacho, por cuanto no estamos ante un juicio de ejecución cuyo trámite reviste etapas procesales que no pueden conjugarse por analogía al caso en comento por ser totalmente incompatibles.

Ahora respecto a las decisiones tomadas por la autoridad administrativa en el trámite de un proceso donde se persiga la fijación de una cuota alimentaria y que a la par deba homologarse por el Juez de Familia, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474-2017[2] determinó que el tramite indicado es el inicio del proceso verbal sumario, en consecuencia disponiendo con ello, la admisión de la demanda, circunstancia que es la que se encuentra acreditada en este proceso, por lo anterior resulta innecesario el debate que suscito el proceso de homologación de la cuota provisional de alimentos.

Sin embargo, no podemos dejar a la deriva la decisión que en torno a los alimentos provisionales ha de corregirse, por cuanto a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales que regulan el interés superior de los menores y la protección reforzada de rango constitucional que los afora, este despacho judicial considera que deberá mantenerse la decisión tomada en sede administrativa por la Defensoría de Familia de esta ciudad mediante acta de no conciliación el día 28 de octubre de 2019, en la que se dispuso la suma de ($300.000.oo) como cuota provisional a favor del menor MATEO PEREIRA CAMPO y a cargo de su progenitor el señor YEISON PEREIRA DURAN, mientras se surte el trámite de este proceso judicial que disponga una cuota de alimentos de carácter definitiva.

Sobre las medidas de protección tomadas a favor de los menores la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1102-2020 dispuso:

“ *3. Aunque le está vedado a esta jurisdicción inmiscuirse en las actuaciones adelantadas por los jueces dentro del marco de sus competencias, por cuanto ello iría en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, esta Corte ha sostenido, en casos como el presente, que “(…) estando en juego derechos fundamentales de quienes merecen protección reforzada, por la necesidad de resguardo que de los mismos se requiera para restablecerlos, sin duda, bien puede, excepcionalmente y por razones supremas, posibilitar[se] la intervención del juez constitucional en tales ámbitos (…)”*[3].

Dicha intromisión queda respaldada, además, por la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre que en su artículo 19 establece: “(…) Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (…)”, y guarda sintonía con el principio de interés superior del menor, consagrado en el canon 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual todas las decisiones respecto de los niños, niñas y adolescentes, que tomen las instituciones públicas, entre las que se hallan las autoridades jurisdiccionales, deben estar basadas en la consideración del interés superior de éstos”. (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas el despacho, en procura de proteger el derecho a recibir alimentos del menor MATEO PEREIRA CAMPO, cuya prerrogativa constitucional y legal encuentra su sustento en los artículos 44 superior, 9 y 129 de la ley 1098 de 2008, repondrá el numeral quinto del auto de fecha 11 de febrero de 2020 y en consecuencia de ello, mantendrá como cuota provisional de alimentos a favor del citada menor, la suma establecida por la Defensoría de Familia de esta ciudad, en decisión acaecida el día 28 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto del 11 de febrero de 2020, en consecuencia se mantendrá la cuota provisional de alimentos establecida por la Defensoría de Familia favor el menor MATEO PEREIRA CAMPO y cargo de su progenitor YEISON ENRIQUE PEREIRA DURAN

---

[2] *T474-2017: “Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 “**avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría** 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso. Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 “**avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría** 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.*

[3] *CSJ. STC de 9 de septiembre de 2014, exp. 17001-22-13-000-2014-00225-01.*

por la suma de ($300.000.oo) la cual fue decretada por la Defensoría de Familia de esta ciudad el día 28 de octubre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de esta demanda, acorde a los lineamientos establecidos en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

CAC

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez